

**ILMA. SRA. MARÍA PILAR PONCE VELASCO
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESCOLAR
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Las Consejeras firmantes representantes de CCOO del profesorado y de las centrales sindicales, respectivamente, en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, en su propio nombre y en representación del resto de consejeros y consejeras de esta organización miembros del Pleno, al amparo del inciso segundo del artículo 47 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, presentan, ante este Pleno, en fecha y forma, a fin de que surta los correspondientes efectos, el presente

VOTO PARTICULAR CONJUNTO

Frente a la admisión a trámite del dictamen relativo a la norma siguiente:

ANTEPROYECTO DE LEY MAESTRA DE LIBERTAD DE ELECCIÓN EDUCATIVA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Presentado en la sesión plenaria 2/2021 del 9 de abril de 2021, por las siguientes

< RAZONES >

PREVIA.-

Debemos expresar nuestra disconformidad con las apreciaciones expuestas al inicio de la sesión por la Sra. Presidenta que puso de manifiesto su extrañeza ante el hecho

de que, por parte de CCOO, junto con UGT y FAPA Giner de los Ríos, se presentase, para la consideración del Pleno, un dictamen alternativo al de la Comisión Permanente con el argumento de que tenemos representación tanto en la Comisión de Dictámenes e Informes como en la Permanente.

En primer lugar, porque se trata de una vía legítima de participación y de una potestad expresamente prevista en el artículo 57 de nuestro reglamento; y, en segundo lugar, consideramos que nunca puede calificarse como negativo, extraño o sorprendente exponer distintas consideraciones o puntos de vista en el seno de un órgano cuyo fin supremo es, precisamente, la participación. Antes, al contrario, un dictamen alternativo siempre enriquece el debate.

Por otra parte, debemos manifestar que, precisamente, la presentación de dicho dictamen alternativo, cuya primera observación razona por qué el anteproyecto de ley debería archivarse por imposibilidad de su tramitación, es plenamente coherente con nuestra oposición a que se tramite un dictamen estéril, como lo es el dimanado de la Comisión Permanente.

Aún más, debemos hacer notar la total consistencia de nuestro posicionamiento oponiéndonos a la toma en consideración del documento que lleva por título “Documento de presentación de observaciones o propuestas de modificación al texto del anteproyecto de Ley Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid” que contiene 97 enmiendas directas al mismo, razón por la que no hemos planteado ninguna.

Ni la *Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, ni el *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, recogen la competencia de realizar observaciones o propuestas de modificación al texto de ninguna norma, y menos de una ley. De hecho, es una competencia exclusiva de la Asamblea de Madrid, que está, como es bien sabido,

disuelta desde el pasado 10 de marzo en virtud de ejercicio legítimo de su disolución que el Estatuto de Autonomía concede a la Presidenta de la comunidad.

El artículo 57 del precitado reglamento recoge que “los Consejeros o Consejeras podrán formular proposiciones de dictámenes o informes alternativos a los de la Comisión Permanente, **o proposiciones de modificación de extremos concretos**”. Es decir, que se podrá proponer, o bien dictámenes alternativos, o bien proposiciones de modificación sobre extremos concretos del dictamen de la Comisión Permanente, por lo que no es posible, con relación al dictamen de la Comisión Permanente, cosa distinta que proponer la modificación de extremos concretos y no cabe, en consecuencia, adicionar partes al dictamen *ex novo*, o, dicho de otro modo, acrecer el dictamen sin límites, ya que tal posibilidad de participación tiene su cauce a través de la presentación de un dictamen alternativo.

Por otra parte, la propuesta de observaciones o propuestas de modificación al texto del anteproyecto de Ley está recogida en el artículo 133 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, a través del trámite de **consulta pública**.

Asimismo, la consideración y votación de enmiendas al texto de las leyes está recogida en el Estatuto de Autonomía y el Reglamento de Asamblea de Madrid, y es competencia, en primer lugar, del Consejo de Gobierno respecto del anteproyecto y, en segundo lugar, como ya se ha dicho, de dicha Asamblea en exclusiva respecto del proyecto de ley.

Por tanto, consideramos que este Consejo Escolar carece de competencia para plantear y, mucho menos votar y aprobar observaciones o propuestas de modificación de un texto de anteproyecto de Ley, y que no puede suplantar a un Consejo de Gobierno que, de forma inexorable, cesará en sus funciones el 4 de mayo, día de los comicios autonómicos, ni mucho menos a una Asamblea cuya disolución se ha acordado por la propia presidenta del citado gobierno.

De hecho, consideramos que esta tramitación se opone a la fórmula ***non venire contra factum proprium***, o doctrina de los actos propios, que prohíbe que una persona física o jurídica pueda ir contra su propio comportamiento. Constituye un límite del ejercicio de un derecho, de una facultad, o de una potestad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento consecuente. Si cesa un gobierno, bien cesado está. Si se disuelve una cámara legislativa, bien disuelta está, lo cual supone que este consejo no puede continuar lo que la propia Administración ha decidido abandonar.

Dado que consideramos que cualquier actuación que no hubiera consistido en retirar las actuaciones relativas a esta norma carece de sentido porque **no puede tramitarse en la Asamblea** y es, además, contraria a los principios de buena regulación al no ser eficaz, eficiente y provocar inseguridad jurídica; se trata de un instrumento **totalmente inútil** para garantizar los objetivos que persigue, toda vez que no es posible su tramitación y, además, ya existe normativa básica y autonómica que permite alcanzar los mismos; y lo único que pretende es una confrontación con la LOMLOE y el Gobierno central, desde CCOO **se ha solicitado** en el punto de “ruegos y preguntas” **la remisión a los y las consejeras de la información relativa a los gastos derivados de la tramitación del dictamen aprobado por la Comisión Permanente** objeto del presente voto particular: de la sesión de la Comisión de Dictámenes e Informes, Comisión Permanente y del propio Pleno, por todos los conceptos (asistencia, medios técnicos y materiales, etc.).

SEGUNDA.- SOBRE LAS ENMIENDAS A LA LEY

La primera cuestión llamativa, dado que se trata de un órgano de participación, es que, de 97 enmiendas, tan sólo hayan sido aprobadas seis, que carecen de relevancia, por otra parte.

Así, y pese a que procedimentalmente no haya lugar a ello, según hemos dicho, no queremos dejar de expresar nuestro sentir contrario al rechazo de las siguientes observaciones concretas por las propias razones que se exponen en las respectivas motivaciones por las organizaciones proponentes:

- ✓ 5, 6, 13, 17, 27, 29, 32, 34, 36, 43, 48, 49, 52, 55, 57, 65, 68, 73, 81 y 86 planteadas por UGT.
- ✓ 12, 15, 19, 20, 26, 28, 31, 33, 35, 37, 38, 42, 44, 45, 59, 60, 61, 64, 66, 69, 74, 79, 80, 84, 88, 89, 90 y 91 de FAPA Giner de Los Ríos.
- ✓ 14, 46 y 87 de CSIF.
- ✓ 50 y 54 de ANPE.

Tanto el escasísimo número de enmiendas aceptadas, la irrelevancia de su calado, como de las apenas cuatro observaciones que contiene el dictamen de la Comisión Permanente, básicamente porque ningún acto del Consejo Escolar tiene fuerza vinculante y porque, además, se trata de cuestiones que bien constan ya en otras normas, o bien de futuribles o remisión a actos futuros que habría de realizar la Administración de forma colateral a la ley, dan idea de la trascendencia real de este dictamen y de su añadido (nada menos que 97 enmiendas a la ley),

Como es obvio, nada se hace sin un objetivo, y, si este dictamen y las enmiendas son estériles, evidentemente, su finalidad debe, por lógica, ser otra.

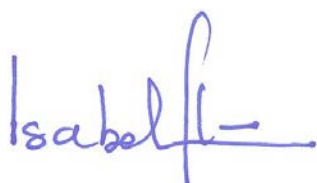
CONCLUSIÓN

Hemos asistido a una tramitación tan ardua y costosa como inútil y carente de sentido jurídico, pero que puede ser utilizada, de cara a la opinión pública no especializada, como un acto de participación de la comunidad educativa impulsando una ley que es exponente del mantra de libertad “suis generis” que el Partido Popular pregona para estas elecciones del 4 de mayo: libertad para ceder suelo público a empresas privadas o para olvidarse de que el sujeto del Derecho Fundamental a la Educación

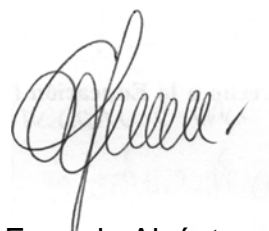
son los alumnos y las alumnas, no sus padres y madres, y que es necesario educarlos en los valores de igualdad en coeducación –en lugar del de la segregación por sexos-, y según sus necesidades específicas conforme a criterios psicopedagógicos objetivos, por ejemplo.

Por todo ello, porque consideramos que el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid no debe ser una plataforma de propaganda electoral, y que las instituciones no pueden ser utilizadas con fines partidistas, no cabe sino **rechazar** la admisión a trámite del dictamen sobre el anteproyecto de ley aprobado por la Comisión Permanente y el documento que lleva por título “Documento de presentación de observaciones o propuestas de modificación al texto del anteproyecto de Ley Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid” que contiene 97 enmiendas directas al mismo y cuya consideración se ha incluido como parte del dictamen **y reclamar** a la Consejería de Educación y Juventud que archive todas las actuaciones relativas a la citada ley.

En Madrid, a 12 de abril de 2021



Fdo.: Isabel Galvín Arribas



Fdo.: Mª Eugenia Alcántara Miralles